



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: KAREN PAOLA OLIVEROS HERRERA

Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SOLEDAD

Radicado: 2020-00311-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 7 de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad (Atlántico), dispuso negar por improcedente lo invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

La señora KAREN PAOLA OLIVEROS HERRERA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - IMTTRASOL a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de PETICION Y DEBIDO PROCESO.

I.I. Pretensiones.

(...) Solicita se ampare el derecho fundamental del debido proceso y habeas data..."

Solicita se declare nulo el acto administrativo por el cual fue sancionada pecuniariamente por la entidad accionada. ..."

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes

II. HECHOS:

Manifiesta que se enteró en la base de datos del simit, la existencia de un comparendo electrónico o foto multa del vehículo de su propiedad de placas EFN 63C.

Señala que el comparendo electrónico o foto multa es el No. SOL0000740, de fecha 08/05/2015 y su Resolución de sanción es la No. SOMP2017006150, de fecha 07/02/2018.

Añade que transcurrieron más de 2 años y 09 meses desde la fecha de la infracción hasta la resolución sanción.

Afirma que nunca fue notificada de la infracción cometida en los tres días siguientes de haberse cometido el supuesto hecho.

Rad. 2.019.00311-00

Añade que en los tres años siguientes de la supuesta infracción no hubo mandamiento de pago, ni fue notificada.

Afirma que en estos momentos existe un cobro coactivo donde se le ha vulnerado el debido proceso y habeas data, ya que nunca fue notificada de la infracción de tránsito.

Expone que presento petición ante esa entidad de fecha 13 de enero de 2020, explicando los hechos ya narrados y solicitando copia de entrega del comparendo electrónico, entre otros, siendo respondido mediante oficio de fecha 15 de enero de 2020, donde se aporta lo solicitado, previo pago de las copias solicitadas e informando que no hubo indebida notificación.

Manifiesta que el 28 de febrero del presente año se pagaron las copias solicitadas y le entregaron dichas copias el 23 de marzo de 2020.

Añade que en la notificación del comparendo electrónico que aporta el tránsito de soledad aparece la dirección calle 87 No, 14^a-95 y en la notificación de la resolución del mandamiento de pago la dirección que colocaron es calle 81 No.14a – 35.

Relata que en la primera notificación realizada por la empresa Servientrega colocaron predio cerrado y en la notificación del mandamiento de pago colocaron que no reside.

Afirma que la dirección que aparece en el runt no corresponde a las direcciones aportadas por el tránsito de soledad.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 7 de octubre de 2020, decidió negar por improcedente la acción de tutela, al considerar que se torna improcedente, toda vez existe otro medio de defensa judicial idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales., esto es acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que para que proceda la Acción de Tutela como mecanismo principal y definitivo el accionante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación, manifestando:

“... Cuando presentó la petición de solicitud de copia del mandamiento de pago de la infracción cometida ante la secretaria de tránsito, esa entidad le entrega una notificación del mandamiento de pago sin el lleno de los requisitos para el cobro de él, que son la firma y dirección del infractor que es el que debería recibir la notificación, razón por el cual se viola el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, no tuvo oportunidad procesal de debatir ese proceso, ya que nunca fue notificada de ninguna infracción de tránsito...”.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Allegadas por la parte accionante en el libelo de tutela.

- Allegadas por la accionada al contestar la acción Constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD – ATLCO, está vulnerando los derechos fundamentales de PETICION Y DEBIDO PROCESO a la actora, al desconocer que era sujeto de unas sanciones por parte de la accionada y que se disponga que las mismas sean bajadas del sistema.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el

derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material."
(Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto

proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que la accionante alega que el Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, le violó su debido proceso, por cuanto nunca le fueron notificados el comparendo, ni el mandamiento de pago del cobro coactivo, lo que impidió que pudiera ejercer su derecho de defensa.

El Juez de primera instancia declaró improcedente de tutela, al concluir que el accionante cuenta con los medios que le permitirá discutir la imposición de la sanción impuesta, aunado al hecho de que la accionada actuó de conformidad a la normatividad vigente para el caso.

El accionante formuló impugnación manifestando que no tenía conocimiento del comparendo impuesto y que tan solo se enteró al revisar la página del Sistema Integrado de Multas y que la entidad accionada no le notifico oportunamente, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

"...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas".

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad de la tutelante de un detrimento de carácter económico para aquella al asegurar que no fue debidamente notificada de la existencia del comparendo ni del mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo, lo que impidió ejercer su derecho de defensa, no bastando la sola manifestación, sino que se debe acreditar al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta la actora se le está causando tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional, circunstancia que no aconteció con las pruebas arrojadas.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha siete (7) de octubre Dos Mil Veinte (2020), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

rvr

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec7aa89b633299da01c1654d523375e82a9fb622209cf03ddd4e9c6fd577dd3

Documento generado en 20/11/2020 04:35:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**